



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 89/2015.

En Madrid, a cuatro de septiembre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X en su condición de Presidente y D. Y en su calidad de Tesorero, ambos como apoderados mancomunados del C. D. B. B. B., S. A. D. (en adelante B. B.) contra la resolución del Juez Disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto (en adelante ACB) de 11 de mayo de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante resolución de 17 de julio de 2014, la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto, en adelante ACB, acordó la “*no inscripción del Club CDB B. B. SAD en las competiciones profesionales organizadas por la ACB*” así como la “*pérdida de la condición de socio de la ACB del club CDB B. B. SAD*” basándose en el incumplimiento dentro del plazo indicado para ello de los “requisitos de inscripción” recogidos en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de Competiciones y Normas de Competición de la ACB.

Segundo.- Interpuesto ante este Tribunal, recurso ante la resolución de la Presidencia de la ACB con fecha 5 de agosto, se requirió el día 6 de agosto al CSD la inhibición de éste por considerarse que es el Tribunal Administrativo del Deporte el competente para la resolución del mismo, solicitando del CSD la remisión de todas las actuaciones.

Tercero.- Tras la tramitación del expediente ante este órgano, con fecha 26 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó anula las actuaciones que originaron el mismo, ordenando la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/92, por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto dada la especial gravedad de los hechos alegados y, en caso de ser probados, resolver en consecuencia.

Cuarto.- Con fecha 22 de diciembre de 2014 se acordó por el Juez Disciplinario de la ACB, la incoación del expediente disciplinario número 1/14-15 por las posibles infracciones cometidas a las normas deportivas generales en la temporada 2013-2014 por parte del club B. B. por presunta infracción en el cumplimiento de las normas relativas a los acuerdos de tipo económico de la Asociación e infracción por incumplimiento de los compromisos adquiridos por el club ante los deportistas, hechos que pueden ser constitutivos de posibles infracciones graves previstas en el artículo 76.3 apartado a) y b) de la Ley del Deporte, en el 16 a) y b) del Real Decreto de Disciplina Deportiva y en el artículo 36.2 a) y b) de los Estatutos Sociales de la ACB, que podría comportar la imposición de las sanciones recogidas en el artículo 79.3 c) y d) de la Ley del Deporte, en el artículo 23, 3) y 4) del Real Decreto de Disciplina Deportiva y 40.2 apartado b) y c) de los Estatutos Sociales de la ACB.

Quinto.- El día 11 de mayo de 2015 se dictó resolución por el Juez Disciplinario de la ACB por la que se imponía al Club B. B. SAD una sanción de apercibimiento y multa de 10.000 euros por incurrir en una falta muy grave prevista en el artículo 36.2 a) de los Estatutos Sociales por el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Asociación y una sanción de 200.000 euros por incurrir en una falta muy grave prevista en el artículo 36.2 b) de los Estatutos Sociales por el incumplimiento de los deberes adquiridos con los deportistas.

Sexto.- Con fecha de registro de entrada en este órgano de 29 de mayo de 2015, el B. B. recurrió la anterior resolución solicitando la revocación parcial del acto impugnado y la reducción de la multa de 200.000 euros impuesta por la comisión de la infracción del artículo 36.2 b) de los Estatutos de la ACB, anulando al tiempo la multa de 10.000 euros impuesta como consecuencia de la infracción del artículo 36.2 a) de los mismos Estatutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el Club B. B. con fecha 3 de julio de 2015.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

Primera.- Infracción del principio de proporcionalidad en la imposición de una multa de 200.000 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en el incumplimiento de los compromisos adquiridos con los deportistas. Concurrencia de dos circunstancias relevantes no valoradas adecuadamente.

Entiende el recurrente que la resolución impugnada no tuvo en cuenta a la hora de imponer la citada multa, la existencia de dos circunstancias “*absolutamente decisivas*” como son, que los deportistas no reclamaron la totalidad de la deuda (1.539.596 €) sino sólo una parte (202.316,53 €) y que a fecha de la reclamación, 30 de mayo de 2014 la entidad se encontraba en “preconcurso” del artículo 5 bis de la Ley Concursal que concluyó con una novación de las deudas que supuso una quita del 50 % y una espera de 5 años.

Alega el recurrente que estas dos circunstancias implican que el incumplimiento no deba considerarse de “*especial gravedad*” y por lo tanto, si se tuvieran en cuenta debería rebajarse sustancialmente la sanción de multa impuesta por este hecho. Y ello porque parte de la deuda ha desaparecido y se ha modificado su exigibilidad en la parte restante.

De la documentación obrante en el expediente resulta comprobado que durante las temporadas 2013/13 y 2013/14 varios componentes de la plantilla del B. B. interpusieron denuncias de naturaleza salarial por un importe de 2.067.656,75 euros de los que el Club reconoció adeudar 1.539.596 euros, la cantidad adeudada y reconocida por el Club añadido al hecho de afectar a buena parte de la plantilla y la persistencia en el tiempo denota una especial gravedad, tanto es así que el Club como bien señala el informe de la ACB se vió abocado a solicitar la situación del llamado

“precurso”. Todo lo anterior es, a juicio de este órgano motivación suficiente para considerar que el incumplimiento fue de “*especial gravedad*” no pudiendo atenderse la alegación formulada por el Club.

Segunda.- Crítica de la argumentación empleada en la resolución impugnada para justificar la sanción impuesta de multa de 200.000 euros.

Alegan los recurrentes que aún en el caso de que se considerase la “especial gravedad” de la situación, el importe seguiría siendo desproporcionado y ello por lo siguiente.

El Juez Disciplinario de la ACB al imponer la sanción, según los recurrentes, tuvo en cuenta en primer lugar la especial gravedad de la situación conjuntamente con los esfuerzos realizados por el Club para paliar las consecuencias negativas, por ello, de entre las sanciones previstas y posibles optó “...*aunque se sostiene la especial gravedad de la situación, el hecho de que sus consecuencias se hayan paliado, lleva a que no se aplique la sanción de descenso de categoría y se sustituya por la de multa...*”.

Para, a continuación tener en cuenta el Juez Disciplinario la especial gravedad de la situación e imponer la multa de 200.000 euros, o lo que es lo mismo, el tramo más alto del grado medio de la multa que llega hasta 201.339,04 euros (la horquilla de la sanción de multa varía en este caso entre 3.005,06 €y 300.506,05 €).

Entienden los recurrentes que una vez se tuvo en cuenta la especial gravedad (circunstancia agravante) y los esfuerzos realizados por el Club para solventar la situación (circunstancia atenuante), no puede tenerse en cuenta de nuevo la especial gravedad (o si se tuviere, debe tenerse igualmente la atenuante) a la hora de fijar la cuantía de la multa.

Sin embargo, de la lectura de la resolución del Juez Disciplinario y del informe de la ACB se constatan dos momentos distintos a la hora de fijar definitivamente la sanción. Un primer momento en el que se opta por una u otra sanción, que según su naturaleza puede considerarse más o menos adecuada al caso y un segundo momento en el que en aquellos casos en que la naturaleza de la sanción lo permita, proceder a su concreción.

Pues bien, entre las sanciones posibles recogidas en el artículo 40.2 de los Estatutos de la ACB ponderando la totalidad de la nueva situación del B. B. resulta más apropiado en este momento “...*resulta adecuado aplicar, a favor de la competición, la sanción alternativa de carácter pecuniario, en la extensión que resulta adecuada a la gravedad de los hechos que han quedado expuestos...*”

El principio de proporcionalidad supone un mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración

cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria. De modo que la elección de la ACB es perfectamente lógica por cuanto entre las posibles sanciones, distintas entre sí pero igualmente justas impuso la que en el caso concreto atendiendo a las circunstancias consideró más apropiada y así lo justificó en la resolución. Siendo por tanto admisible la elección de la multa pecuniaria frente a la del descenso de categoría pues ambas eran aplicables a la vista del artículo 40.2 de los Estatutos de la ACB en relación con el 36.2 del mismo texto. Y como señala el Juez Disciplinario en su resolución, entre las posibilidades de que disfrutaba, apercibimiento y/o sin multa y descenso y/o multa, en ambos casos de 3.005,06 € a 300.506,05 € tuvo en cuenta que el descenso es la sanción mas grave a la que se enfrenta el club por el cariz social y económico y que aún considerando la permanencia de la infracción en el tiempo, su cuantía y la cantidad de afectados, debido a las circunstancias al tiempo de resolver y a favor de la competición optó por la sanción alternativa de carácter pecuniario.

Una vez decidida la imposición de la multa, procede analizar si el importe de la sanción es proporcionado o no. Como ya hemos visto, el recurrente entiende que no por cuanto o bien no deben tenerse en cuenta de nuevo, ni la gravedad del incumplimiento ni los esfuerzos realizados por el Club para solventar la situación en que se encontraba, o bien deben tenerse en cuenta ambas circunstancias, para en todo caso, concluir que la imposición del grado medio en su grado máximo, es excesiva y debe ser reducida.

La resolución del Juez Disciplinario de la ACB justifica la imposición de la cantidad de 200.000 euros, en la gravedad de la situación de incumplimiento que alcanzó el Club, pues entiende que sí debe tenerse en cuenta para la graduación de la multa. Por su parte el Club no puede valorarse por segunda vez una circunstancia agravante que ya fue objeto de valoración en la previa determinación del tipo a aplicar, para determinar el tipo de sanción entre las posibles.

Sin embargo, del informe de la ACB se desprende claramente que en ningún caso se tuvieron en cuenta circunstancias agravantes o atenuantes en el sentido que establece el artículo 46 de los estatutos. Resulta procedente que a la hora de “elegir” la sanción entre las admitidas por el artículo 40. 2 de los Estatutos optando por la multa económica en lugar del descenso de categoría, se tuvieran en cuenta todas las circunstancias del caso, tales como la naturaleza de los perjuicios causados, la permanencia en el tiempo del incumplimiento, el número de afectados, el importe total o la situación del Club que se vio obligado a solicitar el “precurso”. Pues bien, todo ello es cierto que denota una especial gravedad pero también lo es, que a pesar de poder elegir otra sanción más grave como es la de descenso de categoría, se optó por la multa económica, situación mucho más favorable para el Club.

A la hora de concretar la multa, señala el Juez Disciplinario de la ACB que se impuso en su “...grado superior aunque en su menor consideración...”. Sin

embargo aún siendo esta su intención, lo cierto es que tal y como señala el recurrente, la cantidad se encuentra en la parte superior del grado medio que abarca de 102.172,06 € a 201.339,04 €

La concreción de la sanción, obliga al órgano que la impone a motivar suficientemente la misma guardando tal deber especial relación con el principio de proporcionalidad. La motivación por tanto, no se satisface con la indicación de la norma aplicable sino que debe especificar los criterios empleados para la imposición de la multa y para graduar la sanción impuesta, pues de otro modo no cabe fiscalizar la correcta aplicación del principio citado. En este caso, el Juez Disciplinario aludió a la gravedad de los hechos así como a que sus consecuencias se hubieran paliado y no teniendo en cuenta circunstancias atenuantes o agravantes fuera de las indicadas se impuso en su grado “...*superior aunque en su menor consideración...*”.

No debe olvidarse que el principio de proporcionalidad aplicable en el procedimiento administrativo sancionador exige ponderar las circunstancias concurrentes, siendo criterios legales de graduación, entre otros, la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

No siendo dicha enumeración taxativa, nada impide que no concurriendo ninguno de ellos el órgano competente imponga la sanción en el grado que tenga por conveniente siempre con la debida motivación, como ya dictaminó el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de noviembre de 2001.

El principio de proporcionalidad que debe regir con carácter general la actuación de los órganos disciplinarios a la hora de fijar la sanción en cada caso concreto exige que si se impone el máximo previsto deba realizarse un esfuerzo argumental y de motivación exhaustivo por parte del órgano sancionador. Normalmente las sanciones se aplicarán en su grado medio, salvo que concurren circunstancias agravantes u otras muy calificadas que determinen acudir al límite máximo de la sanción.

En este caso no se aprecia en la resolución del Juez Disciplinario de la ACB justificación alguna sobre la procedencia de imponer la multa en el grado superior, pues en su resolución señala que tuvo en cuenta la gravedad de los hechos unido a que sus consecuencias se hubieran paliado y por ello impuso la sanción en el *grado superior aunque en su menor consideración*.

En consecuencia, no existiendo circunstancias agravantes parece más ajustado a la norma corregir la resolución para fijar el importe de la multa en la cuantía media del grado medio, es decir 151.752,55 €

Tercera.- Circunstancia atenuante de “no haber sido sancionado con anterioridad”.

Solicita el recurrente que se tenga en cuenta dicha circunstancia a la hora de imponer las sanciones en el expediente. Sin embargo, señala la ACB en su informe que consta en el historial deportivo del Club haber sido sancionado con anterioridad en expedientes disciplinarios por lo que no es posible contemplar esa circunstancia atenuante. No constan ni en el recurso ni en la resolución datos concretos acerca de las anteriores sanciones.

Esta argumentación es la única que contiene alguna novedad en las alegaciones formuladas por el B. B. con posterioridad a la elaboración del informe de la ACB. En dichas alegaciones registradas de entrada el día 3 de julio, se repiten y refuerzan las alegaciones de su recurso inicial. Pero es en esta argumentación, la relativa a la existencia o no, de reincidencia donde se introduce la única novedad.

A la vista del informe de la ACB, que ciertamente no concreta la existencia de las sanciones, ni las fechas en que fueron impuestas, considera el recurrente que la vaga y genérica afirmación sin concreción alguna lleva a plantearse si ha de ser suficiente o no para conocer la existencia de la circunstancia atenuante.

Lo cierto es que es la ACB quien puede acreditar mediante el registro de sanciones la existencia o no de otras previas a la presente, y no es menos cierto que tampoco el recurrente solicitó certificado alguno relativo a este extremo. De modo que tenemos dos afirmaciones, ambas sin contrastar con el registro de sanciones que no nos permiten conocer la existencia de sanciones previas o no. Pero ello no debe llevarnos a acoger sin más la alegación del recurrente pues la falta de prueba suficiente por parte de la ACB tampoco supone que sea cierta la alegación del recurrente. Pues a pesar de la falta de concreción, lo cierto es que la ACB en su informe asevera la existencia de sanciones previas de carácter leve, no acredita sus fechas y motivos pero sí su existencia, sin que existan motivos para dudar de la veracidad de su afirmación.

Cuarta.- Improcedente aplicación de la multa accesoria en relación a la otra infracción del artículo 36.2 a) de los Estatutos relativa a incumplimiento de acuerdo económico.

Sostiene la parte recurrente que la multa de 10.000 euros que acompaña a la sanción de apercibimiento recogida en el artículo 40.2 a) como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo económico de la ACB no ha sido motivada suficientemente porque ha de añadirse una sanción de este tipo a la de apercibimiento cuando la duración del incumplimiento fue mínima (22 días).

Y es que, continúa en recurso, esta sanción de multa accesoria a las restantes sanciones es una potestad y tratándose de un incumplimiento de menor lesividad y trascendencia bien pudiera haberse prescindido de la misma, por comedido que sea su importe.

Constatados los hechos y la responsabilidad del club, resulta procedente la imposición de la sanción de apercibimiento por infracción del acuerdo económico con la ACB. Sin embargo, a la vista del artículo 40.2 de los Estatutos de la ACB, se comprueba que la sanción “económica” no resulta de obligada imposición, pues el tenor literal del artículo, se refiere a ella en los siguientes términos:

“...d)Multa de 3.005,06 euros a 300.506,05 euros...”.

Bien es cierto que la defectuosa redacción de los Estatutos parece indicar que la multa recogida en el apartado d) del artículo 40 de los Estatutos, puede imponerse como sanción principal, pues señala el citado artículo “...*las faltas muy graves del artículo 36.2 de los presentes estatutos podrán ser sancionadas con...d)Multa de 3.005,06 euros a 300.506,05 euros...*”, pero a continuación en la misma letra d) al tratar de esta multa señala “... *que podrá imponerse de carácter simultáneo a las anteriores sanciones...*”de donde se deduce que la multa puede aplicarse, como ha sucedido en este caso como sanción autónoma o también, como también ha sucedido en este caso conjuntamente con el apercibimiento del 36.2 a) por lo que respecta a la multa de 10.000 euros.

La resolución del Juez Disciplinario de la ACB consigna la posibilidad de imponer una sanción simultánea de multa de 3.005,06 euros a 300.506,05 euros y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha límite y la patente voluntad de corrección en la actuación del Club considera procedente su imposición pero en su grado mínimo. Por lo que aparece suficientemente justificada tanto la necesidad de su imposición como su cuantía. No pudiendo acogerse tal motivo de defensa del recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por por D. X en su condición de Presidente y D. Y en su calidad de Tesorero, ambos como apoderados mancomunados del C. D. B. B. B., Sociedad Anónima Deportiva contra la resolución del Juez Disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto de 11 de mayo de 2015, confirmándose la sanción de apercibimiento y multa de 10.000 euros por incurrir en una falta muy grave prevista en el artículo 36.2 a) de los Estatutos Sociales por el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Asociación y reduciendo la sanción por incurrir en una falta muy grave prevista en el artículo 36.2 b) de los Estatutos Sociales por el incumplimiento de los deberes adquiridos con los deportistas, fijando el importe en la cuantía media del grado medio, es decir 151.752,55 €

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO